



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 123 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 3 de noviembre de 2015 entre el CD Guadalajara y el CD Ebro, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CD Guadalajara SAD: En el minuto 89 el jugador (2) Moyano Ramón, Jesús fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Guadalajara formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada, de escasa calidad y captada desde un plano lejano, no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego respecto a la realizada por el Colegiado dentro de su competencia decisoria o valorativa de orden técnico (en lo que se refiere a la concurrencia de “ocasión manifiesta de gol”), sin que pueda prevalecer la versión del club sobre la del director

de la contienda desde el privilegiado prisma de la intermediación del que carece este Juez de Competición. En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j), en relación con el 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Guadalajara, D. JESÚS MOYANO RAMÓN, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 euros al club y de 68 euros al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 124 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los clubs CF Villanovense y Jumilla CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CF Villanovense: En el minuto 22 el jugador (5) Sánchez Paniagua Blázquez, Francisco Javier fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano en la cabeza de forma temeraria estando el balón en juego. En el minuto 29 el jugador (5) Sánchez Paniagua Blázquez, Francisco Javier fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 29 el jugador (5) Sánchez Paniagua Blázquez, Francisco Javier fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Por lo que se refiere a la primera amonestación del jugador Don Francisco Javier Sánchez Paniagua Blázquez, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto en las imágenes no llega a visualizarse el momento en el que se producen los hechos que se reflejan en el acta arbitral, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del criterio del Colegiado.

Tercero.- En cambio, sí procede estimar las alegaciones del C.F. Villanovense respecto de la segunda amonestación del referido jugador, ya que, aun cuando hay un contacto previo y recíproco a la acción que estrictamente origina la amonestación, en las imágenes no solo no se aprecia que el jugador amonestado sujete a un contrario, sino que, aun cuando pudiera haber algún leve contacto, la reacción del jugador del Jumilla, C.F. no se corresponde con que se impida su avance, como literalmente se expone en el acta arbitral, sino que, más bien, de deja caer en el mismo punto en el que se encuentra. En definitiva, del hipotético contacto, si es que se produce, no se desprende la acción de “sujetar” ni, menos aún, que la eventual acción tenga suficiente entidad como para impedir el avance del adversario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del CF Villanovense, D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PANIAGUA BLÁZQUEZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la que le fue mostrada en el minuto 22, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 125 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los clubs CD Llosetense y CF Pobla de Mafumet, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos (Incidencias local), bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Llosetense: En el minuto 87, el técnico Nicolás López Vidal (Entrenador) fue expulsado por levantarse de su banquillo, invadiendo el terreno de juego con sus brazos en alto señalando al entrenador adversario y dirigiéndose a éste en los siguientes términos: “Métase en su trabajo”. Todo ello tras haber sido advertido previamente”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Llosetense formula escrito de alegaciones.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que, en primer lugar, la remisión al enlace que se trata de aportar como prueba videográfica no cumple los requisitos previstos a tal

efecto en las «Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios» de fecha 13 de agosto.

En este orden de cosas, la mera versión subjetiva de los hechos que se contiene en el escrito de alegaciones no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, constituyendo los hechos objeto de controversia una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. NICOLÁS LÓPEZ VIDAL, entrenador del CD Llosetense, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 140 € al técnico (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 126 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los equipos Villarreal CF "B" y CE Sabadell FC, el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "*Villarreal CF SAD "B": En el minuto 34, el jugador (8) Rodrigo Hernández Cascante fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*".

Segundo.- En tiempo y forma el Villarreal CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la amonestación

impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Villarreal CF "B", D. RODRIGO HERNÁNDEZ CASCANTE, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 127 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los clubs Linares Deportivo y Cádiz CF SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito dice: *“Linares Deportivo. Jugador Rafael Payán Vargas. Una vez finalizado el encuentro y encontrándose dentro del túnel de vestuarios, este jugador cogió del cuello de manera violenta al jugador con dorsal número 2 del Cádiz C.F. D. Sergio Martínez Mantecón, y se dirigió a él en los siguientes términos: “no te mereces esa camiseta que vistes”. Teniendo que ser separados por varios agentes del Cuerpo Nacional de Policía. Todo esto a instancia de mi árbitro asistente número uno”.*

En el apartado 3. Técnicos, consta lo siguiente: *“C. Otras incidencias. Equipo: Linares Deportivo. Técnico: Antonio José García Muñoz. Una vez finalizado el encuentro y encontrándose dentro del túnel de vestuarios, se sitúa junto a mi árbitro asistente número uno y se dirige a él en los siguientes términos: “es que esto no puede ser”, y golpea un puñetazo de manera violenta y con actitud intimidatoria a una máquina de refrescos próxima a donde se encontraban. Todo esto a instancias de mi árbitro asistente número uno”.*

Asimismo, en el punto 5. Otras incidencias del acta se recoge que *“una vez finalizado el encuentro y encontrándose dentro del túnel de vestuarios, el jugador D. Francisco Pérez Pérez, el cual no estaba convocado para este encuentro, se dirige a mi árbitro asistente número uno en los siguientes términos: “sois unos hijos de la gran puta”, frase que repite hasta en seis ocasiones mirando de manera desafiante a mi árbitro asistente número uno. Todo esto a instancias de mi árbitro asistente número uno”.*

Finalmente, bajo el epígrafe “Incidencias generales”, en el apartado A.

Público, se señala: *“En el minuto 58 del encuentro una persona del público lanzó a mi árbitro asistente número uno una piedra de unos tres centímetros de diámetro, la cual impactó en su hombro izquierdo. Inmediatamente después comuniqué este hecho al delegado de campo para que anunciara por la megafonía del estadio que cesaran este tipo de actitudes. En el minuto 60 se produce el aviso por megafonía y no volvió a tener lugar ningún otro hecho de estas características”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Linares Deportivo formula escrito de alegaciones en relación con las incidencias señaladas.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por parte de las diferentes instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del Colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión sobre la base de las alegaciones del Linares Deportivo.

Admitir la versión subjetiva, parcial y sesgada de los hechos vendría a ser como asumir algo tan injustificado o inverosímil como que el Colegiado miente o ha inventado hechos o determinadas circunstancias.

Segundo.- En este orden de cosas, la acción del jugador Don Rafael Payán Vargas constituye en su conjunto (acción y expresión proferida) una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de suspensión por dos partidos, al tenerse en cuenta especialmente la actitud violenta del referido jugador, que necesitó de la intervención de varios agentes de la autoridad para separarle del jugador contrario.

Tercero.- La acción del segundo entrenador Don Antonio José García Muñoz constituye en su conjunto una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Cuarto.- La acción del jugador Don Francisco Pérez Pérez, quien sin estar convocado se encontraba en el túnel de vestuarios e insulta gravemente al Asistente número uno constituye una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por

cuatro partidos prevista en el propio precepto, sin que resulte aplicable la impetrada atenuación de la sanción la hipotética trayectoria del citado jugador. Antes al contrario, la eventual consideración de dicha circunstancia quedaría notablemente desactivada al obviarse a efectos punitivos la repetición de los insultos hasta en seis ocasiones, así como la actitud desafiante del referido jugador expulsado.

Quinto.- Finalmente, el incidente originado por el lanzamiento de una piedra que llega a impactar en el hombro del Asistente número uno constituye un incidente leve tipificado en el artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que ha de imponerse al Linares Deportivo una sanción de 150€ de multa, con el apercibimiento de que en lo sucesivo se adopten las medidas oportunas para evitar hechos análogos y, en su caso, se identifique el autor o autores de los hechos en los términos previstos en el artículo 15.2 del referido Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Linares Deportivo, D. RAFAEL PAYÁN VARGAS, en aplicación del artículo 122, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 52.5).

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. ANTONIO JOSÉ GARCÍA MUÑOZ, segundo entrenador del Linares Deportivo, en aplicación del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 322 € (artículo 52.4 y 5).

Tercero.- Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del repetido club, D. FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, en aplicación del artículo 94, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.5).

Cuarto.- Imponer al LINARES DEPORTIVO multa en cuantía de 150 € (artículo 110).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 131 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de noviembre de 2015 entre los equipos Atlético Levante UD y Valencia-Mestalla el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Valencia C.F. SAD “B”:* En el minuto 78, el jugador (16) Cristian Daniel Arango Duque fue expulsado por el siguiente motivo: *Dar una patada a un adversario en la pierna de forma violenta, no estando el balón en juego”.*

Segundo.- El Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante

de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta, al resultar compatibles las imágenes con la descripción de los hechos que se describe en el acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123.2 de Código Disciplinario de la RFEF, merecedor de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. CRISTIAN DANIEL ARANGO DUQUE, jugador del Valencia-Mestalla, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de noviembre de 2015.

El Juez de Competición,